

Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y en su consecuencia, aprobar la adaptación de los Estatutos sociales a la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Le-loup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones

ORDEN de 6 de agosto de 1962 por la que se declara la extinción de la Compañía de Seguros «La Protectora Escurialega».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Liquidador de la entidad denominada «La Protectora Escurialega» de que la misma sea declarada extinguida y eliminada en consecuencia del Registro de Entidades en Liquidación, por haberse llevado a cabo ésta y haberse cumplimentado todos los trámites reglamentarios establecidos al efecto, sin existir obligación alguna pendiente por parte de la entidad respecto a sus asegurados, dando así cumplimiento a lo establecido en el vigente Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

Visto el favorable informe emitido por ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se declara extinguida la Mutualidad de Seguros denominada «La Protectora Escurialega», con domicilio social en Escorial (Cáceres), quedando eliminada tanto del Registro de Entidades aseguradoras inscritas como del Índice de las que están en liquidación.

Segundo. Se autoriza al Banco de España en Don Benito (Badajoz), para que se entregue al Liquidador de la Entidad, don Francisco Vázquez Martínez, con domicilio en la calle Llanillo, número 76, del pueblo de Escorial, los títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 que figuran constituidos en depósito, necesario según resguardo números 64, 69, 71, 73 y 81 por un importe total de pesetas nominales 31.000; y

Tercero. El mencionado Liquidador habrá de dar cumplimiento a los que se le señaló en Acta de Visita de Inspección que le fue levantada con fecha 24 de mayo de 1959, en la que se establecía que con el importe de la venta de los títulos liberados debería atender el pago de la suma que adeuda al Consorcio de Compensación de Seguros, destinando el sobrante a atender a los restantes acreedores y distribuir el sobrante entre los asociados en la forma señalada en el Reglamento de la Mutualidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Le-loup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Anastasio Kausser, José Kausser y del Representante legal de la empresa «Tulife», por el presente se le notifica que el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión del día 14 de julio de 1962, ha dictado en el expediente 816-817-832/59 de este Tribunal, recurso 12/61, fallo, en cuya parte dispositiva se acuerda:

«Desestimar el recurso modificando, no obstante, el fallo recurrido, declarando responsables en concepto de autores de infracción de contrabando de menor cuantía a Anastasio Kausser, a Amadee Serafian, a Sebastián Arbó Gilabert como Apoderado de la razón social «José Arbó y Cia., S. A.», y en concepto de encubridores a Francisco Vaqué Jové, Agustín Purciolas Surriguera y Leonardo Barrio Lahuerta; fijar la base para la imposición de la sanción correspondiente a cada uno en las cantidades siguientes: Para Anastasio Kausser, la de 845.378 pesetas; para Amadee Serafian, 57.750 pesetas; para Sebastián Arbó Gilabert, 97.130 pesetas; para Francisco Vaqué Jové, 92.540 pesetas; para Agustín Purciolas, 19.096 pesetas, y para Leonardo Barrio, 19.096 pesetas; apreciar en los responsables, Anastasio Kausser, Amadee Serafian, Sebastián Ar-

jo, Francisco Vaqué y Agustín Purciolas, la circunstancia agravante octava del artículo 15; imponer en consecuencia, como sanción principal y por aplicación de los artículos 22 a 24 de la Ley de esta jurisdicción, las siguientes multas: a Anastasio Kausser, a 4.505.865 pesetas; a Amadee Serafian, 307.807,50 pesetas; a Sebastián Arbó, 517.703 pesetas; a Francisco Vaqué, 493.238 pesetas; a Agustín Purciolas, 101.782 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado superior, y a Leonardo Barrio la de 89.178 pesetas, equivalente al límite mínimo del grado medio, y en relación con la base asignada a cada uno, con la subsidiaria de prisión por insolvencia en la forma y cuantía que determina el apartado 4) del citado artículo 22; declarar responsable subsidiario de la multa impuesta a Sebastián Arbó Gilabert a la razón social «José Arbó y Cia., S. A.» y de la aplicada a Leonardo Barrio, a su patrón Agustín Purciolas; y confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, los que deberán ingresar en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente notificación, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, y contra dicho fallo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de dos meses.

Barcelona, 7 de agosto de 1962.—El Secretario.—4.286.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Teruel

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 20 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1959), se aprobó con carácter provisional Proyecto de clasificación de plazas de Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Teruel.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han presentado.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba definitivamente el Proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios locales y del ejercicio libre de la provincia de Teruel, que fué aceptado por esa Dirección General en 20 de noviembre de 1958 con las modificaciones que se indican, motivada por las reclamaciones presentadas.

Plazas de Médicos titulares

Partido médico de Alcaniz.—Estimando la reclamación presentada por el Ayuntamiento, se clasifica este Partido con dos plazas de Médicos titulares de segunda categoría.

Partido médico de Bâdenas-Negueras-Santa Cruz de Nogueras-El Colladico.—Se confirma la clasificación de esta agrupación con una titular de cuarta categoría siendo determinada por la Jefatura provincial de Sanidad, la cabecera de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Partido médico de Berge-La Mata de los Olmos-Los Olmos.—Accediendo a lo solicitado por los Ayuntamientos de Berge y Los Olmos, así como por don Alfonso López Giraldez, Médico titular, y don Gregorio Ciercoles Herrero, Practicante titular, continuarán agrupados Berge, La Mata de los Olmos y Los Olmos, con un titular de cuarta categoría.

La cabecera de la agrupación será determinada por la Jefatura provincial de Sanidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 de Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales.

Partidos médicos de Formiche, Cedrillas y Balbona.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de El Castellar, se integrará en el Partido de Formiche, que quedará constituido por los pueblos de Formiche Alto, Formiche Bajo y el Castellar, con una titular Médica de tercera categoría.

Por tanto, el Partido de Cedrillas quedara formado por el del mismo nombre, El Fobo y Monteagudo del Castillo, con una plaza de Médico titular de segunda categoría.

Asimismo el Partido de Valbona-Cabra de Mora tendrá una titular de cuarta categoría.

Partidos médico de Fuentes Claras y El Poyo.—Accediendo a la petición del Ayuntamiento de El Poyo, se constituye un Partido médico con este pueblo, segregándose del de Fuentes Claras para lograr así una mejor asistencia, y se le asigna una titular Médica de segunda categoría. En consecuencia, el Partido de Fuentes Claras quedará sólo con una titular de la categoría tercera.

Partido médico de Peñarroya de Tastavins-Herbás.—Estimando la petición del Ayuntamiento de Herbás (Castellón), se agrega su municipio al Partido médico de Peñarroya de Tastavins (Teruel), dada la poca distancia de que hay entre ellos y se adjudica a la agrupación una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Partido médico de Teruel.—Estimando la solicitud del Ayuntamiento de esta capital, se amortiza una plaza de Médico titular quedando clasificado, pues con sólo tres plazas de Médicos titulares de primera categoría.

Partidos médicos de Terriente y Valdecuenca.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento de Jabaloyas, el barrio de Arroyo de este municipio se segrega del Partido médico de Terriente para agruparse al de Valdecuenca-Saldón-Jabaloyas, que tendrá una titular de tercera.

Por tanto el Partido de Terriente quedará constituido por el del mismo nombre y los pueblos de Moscardón, Toril, Masagos y El Vallejo, con una titular de segunda categoría.

Partidos médicos de Villafranca del Campo, Ródenas y Santa Eulalia del Campo.—Atendiendo las reclamaciones de los Ayuntamientos y Médicos titulares interesados, no se modifican las clasificaciones de estos Partidos, que quedarán constituidos así:

Villafranca del Campo-Singra, Buena, Aguaton, Peracense con una plaza de tercera categoría; Ródenas-Villar del Salz, con una plaza de cuarta; Santa Eulalia del Campo-Pozondon-Almchaja con dos plazas de tercera categoría.

Partidos médicos de Villarroya y Camarillas.—Accediendo a lo solicitado por los Ayuntamientos de Villarroya de los Pinares, Miravete, quedarán constituidos ambos Partidos de la siguiente forma:

Camarillas-Ababul-Aguilar de Alfambra-Galve, con una de tercera, y Villarroya-Miravete-Jorras, con una titular de cuarta.

Plazas de Médicos libres

Partido médico de La Puebla de Híjar.—Aceptando la propuesta del Consejo General de Colegios Médicos se suprime la plaza de Médico libre quedando clasificado el Partido con una sola titular de segunda categoría.

Partido médico de Linares de Mora y agregado.—Estimando la reclamación de don Angel Serrano, Médico titular, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo General de Colegios Médicos, se clasifica este Partido con una sola plaza de Médico titular de segunda categoría y sin ninguna de Médico libre.

Partido médico de Mora de Rubielos.—Accediendo a la solicitud del Médico titular, y de acuerdo con el informe del Consejo General de Colegios Médicos, se clasifica el Partido con una plaza de Médico titular de segunda categoría y una de Médico libre, destinada exclusivamente al Forense.

Plazas de Practicantes titulares

Partido médico de Alcañiz.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica el Partido con una plaza de Practicante titular de segunda categoría.

Segundo, Los restantes municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el Proyecto aprobado por Resolución de 20 de noviembre de 1958.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el Proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Tercero, Se desestiman las reclamaciones siguientes: La formulada por el Alcalde de Noguera, que solicitaba que la cabecera del Partido médico se estableciera en aquel municipio e que de lo contrario continuara agregado al del Villar de los Navarros; las presentadas por los Ayuntamientos de Perales de Alfambra, Orrios, Escorihuela, contra la propuesta hecha por la Comisión provincial; la del Ayuntamiento de Lechago, contra su agregación a Navarrete del Río, si bien, como propone la Jefatura provincial de Sanidad, se establecerá la re-

sidencia del Médico en Navarrete del Río, y en Lechago la del Practicante; la del Alcalde de Obón, que proponía la disolución del Partido de Alcaine-Josa y su agrupación al de Obón, ya que fundamenta su petición sólo en consideraciones económicas que no procede sean estimadas; la del Ayuntamiento de La Puebla de Híjar, en el sentido de que se rebajase la categoría de la plaza; la del Alcalde de Allepuz en favor de la segregación de Jorras del Partido de Villarroya y agregación al de Allepuz; la de don Pedro Daniel Jarabo Torrijos, Médico titular de Castel de Cabra, por haber sido formulada fuera de plazo.

Cuarto, Se subsanan los siguientes errores de copia anacrónicos en la clasificación provisional que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1959.

En la página 1.199, primera columna, figura Híjar con una plaza de tercera categoría y una de Médico libre. Debe decir, de acuerdo con la propuesta de la Comisión provincial: Híjar, una plaza de Médico titular de segunda categoría y una de Médico libre. Debe decir: Calamocha, un Médico titular de segunda categoría y una de Médico libre (el Forense).

Quinto, Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria provincial respectiva con cargo a las Corporaciones locales o por la Delegación de Hacienda, con cargo al Presupuesto General del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953.

Los Funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirimirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro y otros municipios al que se le asignan una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en agrupaciones, en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación ouudara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el Funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán rescatados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren amortizar, la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el municipio o partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

Sexto. La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años, por lo menos, de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1962

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de junio de 1962 por la que se crea una Escuela Profesional de Farmacología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención; Resultando que el Profesor de Farmacología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, don Francisco García Valdecasas, solicita la creación de una Escuela Profesional de Farmacología en dicho Centro, a cuyo efecto acompaña a su instancia el proyecto correspondiente;

Resultando que la solicitud de referencia ha sido favorablemente informada por el Decanato y Rectorado correspondientes;

Vistas las Leyes de 29 de julio de 1943 y el Decreto de 7 de julio de 1944;

Considerando que el artículo 23 de la Ley de 29 de julio de 1943 dispone que los «Institutos o Escuelas de Formación Profesional son los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares y que podrán ser establecidos por iniciativa de la propia Universidad»;

Considerando que el Decreto de 7 de julio de 1944, en sus artículos 55 a 59, dicta las normas por las que han de regirse estas Escuelas,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto la creación de la Escuela Profesional de Farmacología de la Facultad de Medicina de Barcelona, con arreglo a los Estatutos presentados, de los que será enviado otro ejemplar por la Universidad para su devolución una vez autorizado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Torres Villarino.

Ilmo. Sr.: El Tribunal Supremo de Justicia, por medio de su Sala Quinta, ha dictado en 24 de mayo de 1962, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Torres Villarino, la sentencia cuya parte resolutoria dice así:

«Fallamos que estimando en su primera parte el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Ana

Torres Villarino contra Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 21 de julio de 1961, recaída en expediente disciplinario instruido contra la misma, debemos declarar y declaramos la nulidad de las diligencias practicadas en el mismo a partir del folio cuarenta y seis y consiguientemente la resolución que le puso fin, para que, recibiéndose las declaraciones testificales declaradas nulas en presencia del Sr. Instructor del expediente, se ultime éste con arreglo a derecho.»

En consecuencia, aplicando lo dispuesto en los artículos 103 y 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

Este Ministerio ha resuelto que se ejecute la mencionada sentencia de 24 de mayo de 1962 en los términos transcritos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

ORDEN de 24 de julio de 1962 por la que se reciben provisionalmente las obras de construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz (Teruel).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión nombrada al efecto.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Recibir provisionalmente las obras de construcción del Campo de Prácticas Agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcañiz (Teruel), ejecutadas por el contratista don Antonio Pellicer Lahoz, con domicilio en calle de San Jaime, número 13, de Alcañiz, bajo la dirección del Ingeniero Agrónomo don Luis Hidalgo Fernández-Cano

Segundo. Por dicho técnico se procederá a practicar la medición general y valoración final de las obras, de acuerdo con lo propuesto en los artículos 65 y 66 del pliego de condiciones generales para las construcciones de este Departamento, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, y

Tercero. El plazo de un año de garantía comenzará a contarse a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral-Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 26 de julio de 1962 por la que se declara desierta la subasta para adjudicar las obras de construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Vista el acta de subasta celebrada en el día 12 del actual para la adjudicación de las obras de construcción del Campo de Prácticas Agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), convocada por Orden de 2 de junio último pasado («Boletín Oficial del Estado» de 16 del mismo), en la que se hace constar no haberse presentado proposición alguna a la misma,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierta la referida subasta y que se proceda a una nueva convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral-Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.